



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 739-99 AA/TC
HUÁNUCO
JUAN CARLOS FRETTEL LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de mayo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Juan Carlos Fretel López contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas cuatrocientos sesenta, su fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Juan Carlos Fretel López interpone Acción de Amparo contra don Luis Fernando Suárez Merino, en su calidad de Director Regional Agrario de Huánuco; don José Alfredo Rodríguez Cobos, en su condición de Administrador; y don Gaudencio Contreras Matos, en su calidad de Jefe de Personal, para que cumplan con reponerlo en su centro de trabajo como técnico jurídico.

El demandante refiere que ha sido víctima de despido intempestivo y arbitrario efectuado el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Manifiesta que ingresó a laborar el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco en la Dirección Regional Agraria de Huánuco y que desde aquella fecha hasta el despido arbitrario había estado laborando suscribiendo sucesivamente contratos temporales por servicios no personales; sin embargo, a pesar de estar cumpliendo labores de carácter permanente en forma ininterrumpida por más de un año, no podía ser despedido, salvo por lo expresado en las normas contempladas en el Decreto Legislativo N.º 276 y en virtud de la Ley N.º 24041; consecuentemente, los demandados han vulnerado su derecho constitucional a la adecuada protección contra el despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los demandados contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y sostienen que sólo se han limitado a ejecutar los términos de los contratos por servicios no personales suscritos con el demandante y que en virtud a las características del contrato, no tenían vínculo laboral alguno con el demandante.

El Juez del Primer Juzgado Mixto de Huánuco, a fojas doscientos setenta y tres, con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la demanda, por considerar que si bien se está frente a un contrato civil, en realidad lo que existe es fácticamente un contrato de trabajo por las condiciones de subordinación que se aprecian en los recaudos de la demanda.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, a fojas cuatrocientos sesenta, con fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, revoca la apelada y reformándola declara improcedente la Acción de Amparo, por considerar que el artículo 62° de la Carta Magna establece que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato, los términos contractuales, y éstos no pueden ser modificados por otras disposiciones de cualquier clase; consecuentemente, entre las partes sólo existía un vínculo contractual regulado bajo las disposiciones del Código Civil y no un vínculo laboral. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que con las copias de los contratos de servicios no personales que obran en autos de fojas cuatro a dieciséis, y de los recibos de honorarios que obran en autos de fojas diecisiete a cincuenta, aportados como pruebas por el demandante, se acredita que el mismo no tuvo en ningún momento vínculo laboral personal y directo con la Dirección Subregional Agraria de Huánuco, toda vez que siempre suscribieron contratos de servicios no personales; consecuentemente, no existía entre los justiciables vínculo laboral alguno.
2. Que los demandados se han limitado a cumplir lo pactado en los referidos contratos; consecuentemente, no han amenazado ni violado derecho constitucional alguno del demandante, siendo de aplicación *contrario sensu* el artículo 2° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco-Pasco, de fojas cuatrocientos sesenta, su fecha catorce de julio de mil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MR.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR